REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

27 de febrero de 2023.

TUTELA: **2023-00225**
ACCIONANTE: **JOHANNA PAOLA ROMERO JIMÉNEZ quien actúa como agente oficiosa de su hijo HASAN GARZÓN ROMERO**
ACCIONADOS: **SALESIANOS DON BOSCO SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORIA SAN PEDRO**
Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por la señora **JOHANNA PAOLA ROMERO JIMÉNEZ quien actúa como agente oficiosa de su hijo HASAN GARZÓN ROMERO** contra la institución educativa **SALESIANOS DON BOSCO SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORIA SAN PEDRO**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la educación de su agenciado.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta la gestora del amparo que, su hijo HASAN GARZON ROMERO llevaba estudiando 5 años en la institución educativa **SALESIANOS DON BOSCO SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORIA SAN PEDRO (sic)**.

Asegura que, "*debido a su situación económica, la emergencia sanitaria COVID-19 y el abandono e incumplimiento de su entonces compañero permanente y padre de mi hijo, nos retrasamos en los pagos de la pensión desde el mes de enero de 2020.*"

Agrega que, desde el mes de Julio de 2022, debido a una incapacidad médica, le ha sido imposible encontrar empleo.

Alega que, para el año 2022, la institución educativa **SALESIANOS DON BOSCO SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORIA SAN PEDRO (sic),** no quiso matricular a su hijo, debido a la deuda que ostenta.

Concluye que, en reiteradas ocasiones se acercó a la institución accionada, con el fin de pactar acuerdos de pago respecto al dinero adeudado, sin embargo, sostiene que, "*me indicaron que no entregaran documentación hasta tanto no cancele la totalidad de la obligación".*

2. Pretensiones.

Solicita la accionante se le proteja a su agenciado el derecho fundamental a la educación, y en consecuencia, se ordene la institución educativa **SALESIANOS DON BOSCO SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORIA SAN PEDRO,** "*entregar el historial académico, de notas, observador del alumno y demás documentos necesarios para poder matricular a mi hijo en otra institución educativa pública donde pueda continuar sus estudios.*"

3. Actuación Procesal.

Mediante providencia de 15 de febrero de 2023, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a la institución educativa **SALESIANOS DON BOSCO SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORIA SAN PEDRO,** para que ejerciera su derecho de defensa.

En igual dirección, se vinculó al **INSTITUTO SALESIANO SAN JOSÉ DE MOSQUERA,** para que se pronunciara frente a los hechos materia de la tutela, quien manifestó que, la señora JOHANNA PAOLA ROMERPO JIMÉNEZ madre del menor HASAN GARZÓN ROMERO, tiene un vínculo contractual con la Instituto por el contrato educativo firmado en el año 2021 (sexto) y 2022 (séptimo).

Señala que, hasta la fecha la señora JOHANNA PAOLA RIVERO JIMÉNEZ tiene una deuda con el Instituto Salesiano San José por concepto de pensiones por un valor de $ 6.233.722.

Afirma que, en el tiempo que se prestó el servicio, la señora JOHANNA PAOLA ROMERO JIMÉNEZ madre del menor HASAN GARZÓN ROMERO, no cumplió los acuerdos de pago que ella misma se comprometió en realizar.

Alega que, "*puede negar la expedición de certificados de notas no sólo a la demandante sino a cualquier padre de familia que adeude a la Institución dineros por concepto de pensiones, porque es la única herramienta con la que se cuenta para presionar a aquellos padres deudores que utilizaron los servicios educativos del Instituto y luego se niegan a cancelar por dicho servicio".*

Informa que, el Instituto Salesiano San José, ha tenido problemas con los recursos económicos los últimos años, al punto que se ha visto en una situación baja, "*para responder con sus obligaciones y ha sido por la cartera tan grande que en este momento tenemos, de padres de familia que no pagan sus obligaciones o que incumplen con los acuerdos de pagos que se realizan"*.

Manifiesta que, cuando un padre de familia, representante legal o acudiente, matricula a su hijo, acepta el contrato civil contractual y con ello, además, se acoge a las directrices de la institución educativa privada.

Informa que, la señora JOHANNA PAOLA RIVERO JIMÉNEZ madre del menor HASAN GARZÓN ROMERO "*debe acercarse al Instituto Salesiano*

San José de Mosquera Ubicado en la Carrera 3 No 5-09 en la dependencia de Gestión Ecónoma para establecer el acuerdo de pago frente la obligación adquirida con el Instituto Salesiano San José por concepto de prestación del servicio educativo del menor HASAN GARZÓN ROMERO.

***Nota: Este acuerdo de pago debe estar autenticado por notaria y en él se debe especificar el valor que pagará**."*

Concluye que, entregará con el respectivo acuerdo de pago autenticado por notaria, copia de los certificados de notas del menor de HASAN GARZÓN ROMERO y el retiro del SIMAT anexando el historial académico y convivencia, dentro de los cinco días hábiles a partir de la solicitud de la accionante.

III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El derecho a la educación puede ser entendido como la posibilidad que tienen todas las personas de vincularse a una institución pública o privada para apoyar el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a las demás disciplinas (Sentencia T – 625 de 2013).

El derecho a la educación es definido por la Constitución de 1991 en los siguientes términos contempla que "*la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura (…)".*

Sobre el alcance del derecho a la educación la sentencia T-068 de 2012, expresó:

> "Como derecho, la educación se constituye en la garantía que propende por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, pues a través de ésta el ser humano puede desarrollar y fortalecer sus habilidades cognitivas, físicas, morales, culturales entre otras, y como servicio público, la educación se convierte en una obligación del Estado inherente a su finalidad social".

Frente al papel tanto de las instituciones educativas como de la familia y los estudiantes respecto al deber de educación, planteo la corte en la sentencia T 625 de 2013, lo siguiente.

"Papel de las Instituciones educativas en el proceso educativo

> Los establecimientos educativos tienen el deber de ofrecer una educción integral, que comprenda no solo el acceso sino la implementación de procesos didácticos y pedagógicos, que aseguren

un acompañamiento individual del estudiante, acorde con la situación especial que presente frente a la sociedad.

El Artículo 92 de la Ley 115 de 1994 consagra el deber de las Instituciones educativas con la formación integral de sus estudiantes, la cual se traduce en que la educación debe favorecer el pleno desarrollo de la personalidad del educando, fortaleciendo la formación de valores ético-morales, ciudadanos, religiosos y de los saberes culturales, científicos y técnicos, aplicados a las expectativas de vida que estos tengan, además de su papel activo en la sociedad.

El mencionado artículo establece que: "los establecimientos educativos incorporarán en el Proyecto Educativo Institucional acciones pedagógicas para favorecer el desarrollo equilibrado y armónico de las habilidades de los educandos, en especial las capacidades para la toma de decisiones, la adquisición de criterios, el trabajo en equipo, la administración eficiente del tiempo, la asunción de responsabilidades, la solución de conflictos problemas y las habilidades para la comunicación, la negociación y la participación".

Los deberes de la familia

El proceso de educación también involucra y compromete a los padres de familia. En este aspecto el artículo 7° de la Ley 115 de 1994 consagra, entre otras obligaciones de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y primer responsable de la educación de los hijos, el deber de informarse sobre el rendimiento académico y el comportamiento de sus hijos, y sobre la marcha de la institución educativa, y en ambos casos participar en las acciones de mejoramiento, así como contribuir solidariamente con la institución educativa para la formación de sus hijos.

Por consiguiente, el deber del núcleo familiar va más allá de asumir la responsabilidad pecuniaria que exige la prestación del servicio educativo, sino (i) brindar un acompañamiento ético-moral y espiritual en la formación de los menores de edad, (ii) apoyar las actividades educativas, didácticas y lúdicas que desarrolle la institución en pro del desarrollo integral de sus estudiantes, (iii) estar atentos al rendimiento académico y disciplinario de éste dentro del plantel, (iv) informar de cualquier anomalía que presente en su conducta a nivel psicológico, emocional o social, y (v) ejecutar sus deberes de asistencia y apoyo a los menores de edad.

Los deberes del estudiante

El derecho a la educación implica deberes académicos y disciplinarios a cargo de los estudiantes, consagrados en el Manual de Convivencia. Así, su quebrantamiento permite al plantel educativo imponer las sanciones correctivas a las que haya lugar, bajo la observancia y respeto del debido proceso, la ley y la constitución.

Este reglamento, debe definir los derechos y obligaciones, de los estudiantes y el procedimiento que debe seguir el establecimiento educativo para imponer sanciones y amonestaciones a estos.

El artículo 91 de la Ley 115 de 1994 o ley general de la educación establece que el estudiante es el centro del proceso educativo y debe participar activamente en su propia formación integral."

Tal y como lo ha indicado la Corte Constitucional en la sentencia T-492 de 2010:

> "(…) la educación ha de ser vista en su doble aspecto de derecho y deber, y que, en tal virtud, sólo en la medida en que se cumpla con uno de los aspectos de este binomio, se puede exigir que se dé pleno acatamiento a su correlativo. Dicha regla supone que el plantel tiene la obligación de brindar educación, en la medida en que el educando acepte recibirla, lo cual supone el sometimiento por parte del estudiante y de sus padres a las normas establecidas en el respectivo manual de convivencia.
>
> (…) tanto el colegio como el estudiante y su familia deben respetar las reglas que de común acuerdo han elegido para que rijan la convivencia de su comunidad educativa. Ninguno de los dos puede sustraerse al imperio de esas normas, salvo que ellas desconozcan preceptos superiores, como aquellos que se encuentran en la Carta Política".

Concretamente, los deberes que implica el derecho a la educación comprometen a los alumnos y a los padres de familia a su sujeción. De tal modo, no pueden ser desconocidos en la medida que son directrices creadas para regular las relaciones entre los miembros que conforman la comunidad educativa, encaminada a regir una sana convivencia y la participación de estos sujetos dentro del proceso educativo.

Lo anterior sin perjuicio del respeto por las garantías constitucionales del debido proceso, traducida en la notificación de la imposición de la sanción al estudiante y a los padres de familia, el derecho a la defensa y contradicción con el fin de que éste desvirtué con pruebas los hecho que se le imputan y el principio de legalidad (Sentencia T-492 de 2010).

La sentencia T-671 de 2003, reiteró la jurisprudencia referida, por tanto, indicó que la educación tiene una doble connotación, pues es un derecho - deber. Así, determinó que el estudiante que hubiera incumplido con sus deberes académicos, disciplinarios y administrativos, no podrá ser objeto del amparo de tutela del derecho a la educación, ya que sus obligaciones y compromisos adquiridos voluntariamente frente al plantel no se cumplieron efectivamente.

Ahora bien, respecto a la *autonomía de las instituciones educativas,* la jurisprudencia constitucional ha establecido que los establecimientos educativos gozan de cierto grado de autonomía, para delimitar las pautas que reglamentan las relaciones entre los miembros activos de la comunidad educativa, es decir, padres de familia, estudiantes, profesores y directivas. Dicha directriz es denominada Manual de Convivencia, la cual encuentra sus fundamentos, estructura y límites en la Carta Política y en la Ley.

Pese a su autonomía, estas facultades no pueden ser ilimitadas, puesto que dicho reglamento es un contrato por adhesión entre los actores de la comunidad educativa, el cual genera efectos legales frente al juez de tutela, quien podrá dictaminar que se inaplique y se modifique, cuando contraviene el ordenamiento superior e infrinja derechos fundamentales.

En consecuencia, se infiere que la limitación a la autonomía de las instituciones educativas se plasma, en que la reglamentación contenida en los manuales de convivencia, debe estar precedida bajo la observancia de (***i) un debido proceso, (ii) de los derechos fundamentales de los educandos, y (iii) en consonancia con lo establecido en la Constitución Política, así como en las leyes*** (Sentencia T – 625 de 2013).

IV. DEL CASO CONCRETO

Solicita la accionante se le proteja a su agenciado el derecho fundamental a la educación, y en consecuencia, se ordene la institución educativa **SALESIANOS DON BOSCO SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORIA SAN PEDRO,** "*entregar el historial académico, de notas, observador del alumno y demás documentos necesarios para poder matricular a mi hijo en otra institución educativa pública donde pueda continuar sus estudios.*"

Frente a las pretensiones de la tutela, debe reiterarse lo señalado por la Corte Constitucional, en virtud de la *autonomía de las instituciones educativas*, donde resalta que gozan de cierto grado de autonomía, para delimitar las pautas que reglamentan las relaciones entre los miembros activos de la comunidad educativa, es decir, padres de familia, estudiantes, profesores y directivas, el cual se denomina Manual de Convivencia y se trata del *manual o pacto de convivencia plasma la visión de la institución educativa en el proceso formativo, y este es un derecho que le asiste a las entidades educativas* (Sentencia T – 349 de 2016), sin que con ello puedan convertirse en estructuras rígidas, menos garantistas que la Constitución, pero en cuyo contendió deben incluirse las disposiciones que serán aplicables a las distintas situaciones que surjan dentro del establecimiento.

A partir de esta doctrina debe abordarse el caso que se revisa, teniendo en cuenta que el mismo se va a centrar en la verificación del cumplimiento, por parte de los integrantes de la controversia, de las normas preestablecidas y si la actuación del **INSTITUTO SALESIANO SAN JOSÉ DE MOSQUERA** vulnera los derechos fundamentales a la educación y la igualdad del menor agenciado, al negarse a la entrega de los documentos necesarios para inscribirse en otra institución educativa, sustentado en la mora en que ha incurrido la accionante en cuento al pago de las pensiones causadas entre marzo de 2021 y noviembre de 2022.

Para el efecto, la Corte Constitucional ha señalado en diferentes pronunciamientos, que la renuencia en la entrega de los certificados educativos conlleva a un conflicto entre el derecho a la educación del estudiante y el derecho de la institución educativa a percibir una contraprestación por la prestación del servicio de educación. (Sentencia de Unificación 624 de 1999).

En cuanto a la garantía constitucional reclamada, la Corte reseñó las connotaciones constitucionales que surgen cuando el padre de familia instaura la tutela para que la institución privada le entregue las notas de su hijo, sin haber pagado las pensiones y el mismo pudiendo pagar *"[…] hace de la tutela una disculpa para su incumplimiento*". En este sentido, esa Corporación estableció las reglas de análisis vigentes para determinar si los supuestos fácticos que motivan el no pago de los

acudientes, son legítimos para el amparo constitucional del derecho a la educación.

Del desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional respecto al tema que concita la atención del Despacho, se destaca el pronunciamiento contendió en la sentencia T 100 de 2020, que al respecto expuso:

> "El derecho fundamental a la educación comprende, entre otros, el acceso y la permanencia en el sistema educativo. El acceso a los procesos educativos y la permanencia en los mismos resultan, en ocasiones, comprometidos con las decisiones de los colegios relativas a la retención de los títulos y demás documentos académicos. Esto, debido a que tales documentos resultan necesarios para continuar con los procesos de formación educativa en otras instituciones[1].
>
> A partir de la sentencia SU-624 de 1999, la Corte Constitucional ha reiterado que el incumplimiento de las obligaciones económicas en favor del colegio no puede dar lugar a la retención de los títulos y demás documentos académicos, **si el accionante demuestra *(i)* la imposibilidad real de pago y *(ii)* su intención de honrar y cumplir con las obligaciones económicas**. Con recientes fallos, esta subregla se ha reiterado en la jurisprudencia constitucional[2].
>
> El juez de tutela debe analizar si los padres de familia y el estudiante pueden atender o no sus obligaciones económicas en relación con el colegio o si pretenden hacer *"de la tutela una disculpa para su incumplimiento"*[3]. Por tanto, para que sea amparada su solicitud de entrega de los documentos y títulos académicos retenidos por el incumplimiento de sus obligaciones económicas, los padres de familia y el estudiante deben demostrarle al juez que: ***(i)* se encuentran inmersos en una situación de imposibilidad de cumplir con el pago de los emolumentos educativos y *(ii)* están adoptando las medidas necesarias para *"cancelar lo debido"***[4]. En concordancia con esta jurisprudencia, la Ley 1650 de 2013 y la Resolución 10617 de 2019 del Ministerio de Educación disponen una prohibición general para los establecimientos educativos de retener los certificados y documentos de un estudiante *"por no encontrarse a paz y salvo en sus obligaciones con la institución"*. Sin embargo, dicha normativa prevé que la anterior prohibición solo aplica en relación con una comprobada imposibilidad de pago, derivada de una justa causa[5].
>
> En relación con el primer requisito, esta Corte ha entendido que se configura la imposibilidad de pago con hechos que: *(i)* afectan económicamente a los proveedores de la familia, como la pérdida del

[1] Sentencias T-1288 de 2005, T-426 de 2010 y T-244 de 2017.
[2] Ver sentencias T-1227 de 2005, T-339 de 2008, T-459 de 2009, T-860 de 2013, T-531 de 2014, T-102 de 2017, T-262 de 2017, T-380A de 2017, T-715 de 2017 y T-727 de 2017, entre otras.
[3] Id.
[4] Id.
[5] En este sentido, el parágrafo primero del artículo 2 de la Ley 1650 de 2013 dispuso que el interesado en que, pese a su incumplimiento con las obligaciones económicas a su cargo, se le entreguen los documentos académicos retenidos por la institución, deberá: *"1. Demostrar que haya ocurrido un hecho que con justa causa afecte económicamente al interesado o a los miembros responsables de su manutención. 2. Probar la ocurrencia del hecho por cualquier medio probatorio, distinto de la confesión, que sea lo suficientemente conducente, adecuada y pertinente. 3. Que el responsable del pago demuestre haber adelantado las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de las obligaciones pendientes con la respectiva institución".*

> empleo, una enfermedad grave, la quiebra de la empresa, entre otras[6]; *(ii)* constituyan circunstancias adversas que impida el pago[7]; *(iii)* impliquen ausencia de recursos económicos[8]; y *(iv)* tengan fundamento en una justa causa[9]. En relación con el segundo requisito, la Corte ha reiterado que existe voluntad real de pagar cuando se acredita que: *(i)* se realizaron los pasos necesarios para cancelar lo debido, como la solicitud de un crédito[10]; *(ii)* no se trata de una situación de renuencia del pago o mala fe, enderezada a obtener un aprovechamiento de la jurisprudencia[11]; y *(iii)* se suscribió algún título valor a favor de la institución educativa o se buscó algún acuerdo de pago[12].
>
> La Corte ha señalado que, tras verificarse lo anterior, deberá ordenarse al colegio la entrega de los documentos retenidos en aras de conjurar la violación o la amenaza del derecho fundamental a la educación. Para armonizar dicha orden con "*la satisfacción de las obligaciones a cargo de los colegios privados*"[13], el juez "*sujetará la entrega de los documentos solicitados (…) a que se realice un nuevo acuerdo de pago y se suscriban los títulos valores en favor del colegio accionado*"[14]. En todo caso, la Corte ha advertido que "*dicho acuerdo de pago debe (i) ajustarse a la capacidad económica del accionante o de quien responde por él o por ella, (ii) tener en consideración la integralidad de la deuda y los intereses causados y (iii) no afectar el mínimo vital del accionante*"[15]. La suscripción de dicho acuerdo de pago resulta indispensable para garantizar "*el derecho que le asiste al plantel educativo de obtener prestaciones económicas por el servicio proporcionado y demostrar* [la] *discordancia* [de la Corte] *con la cultura del no pago*"[16].

Sintetizando las reglas establecidas para el amparo del derecho a la educación cuando haya retención de documentos por parte de una institución educativa por el no pago de pensiones por parte de los padres, tiene cabida cuando se comprueba ***"[…] (i) la efectiva imposibilidad del estudiante de cumplir con las obligaciones financieras pendientes; (ii) que tales circunstancias encuentran fundamento en una justa causa y (iii) que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación, dentro del ámbito de sus posibilidades"*** , por lo que procede el amparo del derecho a la educación, pues se da por cumplido el requisito de justa causa del no pago. (Sentencia T-837 de 2009).

En suma, para que proceda el amparo del derecho a la educación, en casos de retención de certificados académicos originada por el no pago

---

[6] Sentencia SU-624 de 1999.
[7] Sentencias T-1227 de 2005, T-531 de 2014 y T-102 de 2017. Si estas afirmaciones no se desvirtuaron por el accionado, se invierte la carga de la prueba, por constituir una negación indefinida.
[8] Sentencia T-339 de 2008.
[9] Sentencia T-459 de 2009. *Cfr*. Sentencia T-380A de 2017. En ocasiones, se ha concluido que dicho requisito implica que se hubiere demostrado, o por lo menos afirmado, que el incumplimiento devino por un suceso constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito. Por supuesto que la justa causa exigida por la jurisprudencia constitucional para estos casos no se equipara al fenómeno de la causa extraña, aunque los supuestos de la segunda puedan configurar hipótesis concretas de la primera.
[10] Sentencia SU-624 de 1999.
[11] Sentencia T-1227 de 2005.
[12] Sentencia T-339 de 2008.
[13] Sentencia T-380A de 2017.
[14] Sentencias T-666 de 2013, T-854 de 2014 y T-380A de 2017.
[15] Id.
[16] Sentencia T-666 de 2013.

de las obligaciones educativas, **se debe probar de forma sumaria la imposibilidad de hacerlo y la justa causa de dicha omisión**.

Descendiendo al caso objeto de análisis, conforme lo indica la institución en la respuesta brindada a la acción constitucional, el 28 de enero de 2021, el progenitor del menor **HASAN GARZÓN ROMERO** radicó petición ante el **INSTITUTO SALESIANO SAN JOSÉ DE MOSQUERA,** indicando:

> *"Por medio de la presente permito comunicar mi agradecimiento con ustedes ya que por la pandemia hemos tenido dificultades económicas.*
>
> *YO WLADIMIR HASAN GARZON CASARES identificado con cédula de ciudadanía 80736861 de Bogotá, padre del estudiante HASAN GARZON ROMERO quién estudia es el plantel educativo me comprometo a cancelar mi deuda con ustedes en el mes de Junio del presente año."*

También se extrae de la respuesta de la institución educativa encartada, que se suscribieron acuerdos de pago, los cuales fueron incumplidos por la accionante, además, resaltando la necesidad del pago de la suma adeudada para la entrega de los certificados requeridos, *actuación que se convierte en obstáculo para garantizar el derecho a la educación del menor* ***HASAN GARZÓN ROMERO,*** *no obstante, la razón aducida por el colegio encuentra soporte en el pacto educativo firmado por su progenitora.*

Ahora bien, aunque el soporte probatorio de la justa causa en el incumplimiento de las obligaciones dinerarias se estructura con base en las declaraciones de la accionante y no en otro tipo de pruebas documentales, es importante reiterar lo señalado en la Sentencia T-078 de 2015, en la cual se sostuvo que*"[...] la Corte ha aceptado como suficiente la manifestación de la imposibilidad de pagar por parte de los acudientes, derivada de la pérdida del empleo o de una enfermedad catastrófica (entre otros factores), a menos que la parte accionada acredite lo contrario"*. (Subraya fuera de texto original).

Asimismo, debe reseñarse que, consultada la página de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES,** se estableció que la señora **JOHANNA PAOLA ROMERO JIMÉNEZ** se encuentra vinculada al Sistema de Seguridad Social en el Régimen subsidiado como ***madre cabeza de familia.***

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	35394633
NOMBRES	JOHANNA PAOLA
APELLIDOS	ROMERO JIMENEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	MOSQUERA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS FAMISANAR S.A.S. -CM	SUBSIDIADO	27/12/2006	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Lo anterior brinda certeza a las manifestaciones efectuadas por la accionante en el hecho segundo del sustento factico de la tutela, respecto a su difícil situación económica, lo que ha causado la incursión en mora del pago de las pensiones del colegio en que estudia su hijo, y la intención de remitirlo a otra institución de carácter público.

Conjuntamente, se observa, la voluntad real de cumplimiento de la señora **JOHANNA PAOLA ROMERO JIMÉNEZ** tal como lo expreso en el hecho cuarto del libelo contentivo de la acción de tutela, lo que permite advertir la intención de honrar los compromisos adquiridos con el Colegio y, por tanto, se satisface el segundo criterio exigido por la jurisprudencia constitucional para que proceda el amparo en caso de retención de títulos académicos.

De lo expuesto se tiene, que no es la intención de la señora **JOHANNA PAOLA ROMERO JIMÉNEZ**, a pesar de su complicada situación económica, sustraerse de las obligaciones pendientes con el **INSTITUTO SALESIANO SAN JOSÉ DE MOSQUERA**, por el contrario, se evidencia la intención de cumplir dichos compromisos, tal como lo expreso en el escrito de tutela, siendo su única intensión dar continuidad al proceso educativo de su hijo

En conclusión, la situación de la accionante permite sostener la demostración plena de que la negativa del **INSTITUTO SALESIANO SAN JOSÉ DE MOSQUERA** en realizar la entrega del *historial académico, de notas, observador del alumno y demás documentos necesarios para poder matricular a **HASAN GARZÓN ROMERO** en otra institución educativa*, con fundamento en la mora en el pago de las pensiones de marzo de 2021 a noviembre de 2022, vulnera el derecho a la educación de su menor hijo, esto, *en tanto se ha dado prevalencia a los intereses económicos de la Institución, sobre el derecho a la educación, máxime, cuando las instituciones educativas tienen la posibilidad de acudir a la vía ordinaria para solicitar el pago de las sumas adeudadas y, con ello, proteger su derecho a recibir una contraprestación económica por los servicios educativos prestados.*

En este sentido, la retención de los documentos que acreditan la labor realizada por un estudiante en una institución educativa, es un límite

injustificado al *derecho a la educación*, en tanto son documentos necesarios para continuar la vida escolar, y situación que da paso a la protección de los derechos fundamentales alegados como vulnerados.

Por todo lo dicho, se ordenará al Representante legal del **INSTITUTO SALESIANO SAN JOSÉ DE MOSQUERA** y/o quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** desde la notificación de la presente decisión, disponga la entrega efectiva a la señora **JOHANNA PAOLA ROMERO JIMÉNEZ** *del historial académico, de notas, observador del alumno y demás documentos del menor* ***HASAN GARZÓN ROMERO***.

A su vez, en aras de garantizar "*el derecho que le asiste al plantel educativo de obtener prestaciones económicas por el servicio proporcionado y demostrar* [la] *discordancia* [de la Corte] *con la cultura del no pago*" [17] , y para hacer efectiva la entrega de los citados documentos, deberá previamente la señora **JOHANNA PAOLA ROMERO JIMÉNEZ** proceder a la suscripción de un acuerdo de pago con el **INSTITUTO SALESIANO SAN JOSÉ DE MOSQUERA** referente a las sumas adeudados entre marzo de 2021 a noviembre de 2022, documento que en todos caso, debe ser suficiente para garantizar el pago y permitir a la institución ejercer las acciones tendientes a recuadra el dinero adeudado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la educación del menor **HASAN GARZÓN ROMERO** quien actúa representado por su progenitora **JOHANNA PAOLA ROMERO JIMÉNEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal del **INSTITUTO SALESIANO SAN JOSÉ DE MOSQUERA** y/o quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** desde la notificación de la presente decisión, disponga la entrega efectiva a la señora **JOHANNA PAOLA ROMERO JIMÉNEZ** *del historial académico, de notas, observador del alumno y demás documentos del menor* ***HASAN GARZÓN ROMERO***.

A su vez, en aras de garantizar "*el derecho que le asiste al plantel educativo de obtener prestaciones económicas por el servicio proporcionado y demostrar* [la] *discordancia* [de la Corte] *con la cultura del no pago*" [18] , y para hacer efectiva la entrega de los citados documentos, deberá previamente la señora **JOHANNA PAOLA ROMERO JIMÉNEZ** proceder a la suscripción de un acuerdo de pago con el **INSTITUTO SALESIANO SAN JOSÉ DE MOSQUERA** referente a las sumas adeudados entre marzo de 2021 a noviembre de 2022, documento que en todos caso, debe ser suficiente para garantizar el pago y permitir a la institución ejercer las acciones tendientes a recuadra el dinero adeudado por la accionante.

[17] Sentencia T-666 de 2013.
[18] Sentencia T-666 de 2013.

TERCERO: Desvincular de la presente acciona a la institución **SALESIANOS DON BOSCO SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORIA SAN PEDRO CLAVER.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb7d0070214acf4031623890426398213 70e8e90c9d61243b6814f56a271cb7**
Documento generado en 27/02/2023 08:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica